

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2057/2021

Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

12/01/2022



Palabras clave

Equilibrio ecológico; Conservación ecológica; área natural protegida



Solicitud

La ahora recurrente realizó un total de 7 requerimientos, relacionados con el "Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 y 29 de junio de 1989 denominado DECRETO por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara zona sujeta a Conservación Ecológica, como área natural protegida, la superficie de 727-61-42 hectóreas, conformada por las tres fracciones contenidas en un polígono."



Respuesta

El *sujeto obligado*, como respuesta, se declaró incompetente y remitió la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente, por considerar que este era el sujeto obligado que pudiera contar con la información.



Inconformidad de la Respuesta

La ahora recurrente señaló como agravio la declaratoria de incompetencia del *sujeto obligado*.



Estudio del Caso

Previo análisis del decreto señalado, se consideró que ninguna de las instancias que participaron en el procedimiento de expropiación indicado existen, por lo que, acorde con la Ley de Archivos, la documentación de dichos entes debió pasar al Archivo General de la Ciudad de México.

Acto seguido, se consideró que, si bien el *sujeto obligado* cuenta con ciertas atribuciones en la materia, es la Secretaría del Medio Ambiente el sujeto competente para conocer de la información.

No obstante, en el presente caso, se consideró el agravio como parcialmente fundado, pues, como ya se señaló, el Archivo General de la Ciudad de México podría contar, de igual manera, con la información solicitada, por lo que lo jurídicamente válido era remitir la solicitud a la Secretaría de Gobierno, cuya persona titular preside al Órgano de Gobierno de dicho Archivo.



Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta



Efectos de la Resolución

Al *sujeto obligado* se le ordenó remitir, vía correo institucional, la solicitud a la Secretaría de Gobierno para que, por su conducto, el Archivo General de la Ciudad de México se pronuncie en torno a la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2057/2021

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 12 de enero de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, a la solicitud de información número **090161621000065**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	7
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	19
RESUELVE	20

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 4 de octubre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090161621000065**, mediante la cual requirió de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 y 29 de junio de 1989 denominado DECRETO por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara zona sujeta a Conservación Ecológica, como área natural protegida, la superficie de 727-61-42 hectóreas, conformada por las tres fracciones contenidas en un polígono.

1.- Se solicita documentación que haga constar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tomó posesión de los predios, construcciones e instalaciones expropiadas y la documentación mediante la que se acredita la transferencia al

Departamento del Distrito Federal como se ordena en el artículo 4º del Decreto Presidencial:

ARTICULO 4o.-La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tomará posesión de los predios, construcciones e Instalaciones expropiadas, y en el mismo acto los entregará al Departamento del Distrito Federal.

2.- Se solicita información sobre los beneficiarios del pago, fecha de pago, cantidad pagada como indemnización a cada uno de los afectados por la expropiación, conforme el artículo 5º del Decreto Presidencial:

3.- Se solicita el plano de las poligonales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5º del Decreto Presidencial publicado el 28 y 29 de junio de 1989.

ARTICULO 5o.-El Departamento del Distrito Federal pagará, con cargo a su presupuesto, la indemnización conforme a la Ley.

El plano de las poligonales descritas en el Artículo lo. de este Decreto, podrá ser consultado por los presuntos afectados en la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica del Departamento del Distrito Federal.

4.- Se solicita información, copia de la ejecutoria del decreto recaída en la fracción 1-D y en la fracción 1-E cuyas coordenadas se precisan en el decreto de expropiación

5.- Se solicita copia del ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES RELACIONADO CON LA DECLARATORIA DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA "PARQUE ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", que se puso a disposición del público mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 28 de marzo de 2018.

6.- Del ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES RELACIONADO CON LA DECLARATORIA DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA "PARQUE ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", por separado se solicita copia de la superficie y mapa que contenga la descripción limítrofe a escala 1 a 50,000 que se señalan en los incisos c) y e) de la fracción I del artículo 46 del REGLAMENTO

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 46.- Los estudios a que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Información general en la que se incluya:
 - a) Nombre del área propuesta;
 - b) Entidad federativa y municipios en donde se localiza el área;
 - c) Superficie;
 - d) Vías de acceso;
 - e) Mapa que contenga la descripción limítrofe a escala 1 a 50,000, y”

1.2. Respuesta. El 15 de octubre, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **JGCDMX/SP/DTAIP/1890/2021**, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuya parte medular señaló lo siguiente:

“Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones conferidas las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, detenta, ni administra la misma.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 17, 18, 20, y 35 fracciones III, IV, XXIV, XXXIX y XLIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención,

se ha canalizado su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, la cual podría detentar la información de su interés de acuerdo a las atribuciones conferidas para “Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad”.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son: [...]” (sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 3 de noviembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se declara sujeto obligado no competente En el artículo 4 del Decreto presidencial del 27 de junio de 1989, publicado en el DOF los días 28 y 29 de 1989 se precisa: ARTICULO 4o.-La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tomará posesión de los predios, construcciones e instalaciones expropiadas, y en el mismo acto los entregará al Departamento del Distrito Federal. La Constitución Política de la Ciudad de México, establece en el numeral 1, apartado A del Artículo 16: "La Ciudad de México integrará un sistema de áreas naturales protegidas. Su administración, vigilancia y manejo es responsabilidad directa de la o el Jefe de Gobierno... El sistema protegerá, al menos...el Parque Ecológico de la Ciudad de México del Ajusco Medio..." La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México recibió directamente del Gobierno Federal toda información afecta a la expropiación que creó el Parque Ecológico de la Ciudad de México, así como el mandato para gestionarlo, cumpliendo con lo ordenado en decreto del 27 de junio de 1989. Existe responsabilidad constitucional directa sobre la Jefatura de Gobierno en la protección del Parque Ecológico de la Ciudad de México, para lo que requiere integrar, preservar, gestionar, custodiar toda la información afecta al mismo. Esto es, los antecedentes de la expropiación, en forma enunciativa y no limitativa los estudios realizados para el estudio topográfico analítico y límite mediante el que se determinó la superficie, linderos, colindancias y coordenadas UTM

de las fracciones 1-D, 1-E y 1-H del polígono 1 del parque, el cumplimiento de lo ordenado en los 6 artículos y tres transitorios del decreto, así como la administración del parque ecológico, desde 1989 a 2021. Señala como sujeto obligado a la Secretaría del Medio Ambiente Se adjunta respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de la Secretaría del Medio Ambiente, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la que se declaran sujetos obligados no competentes, y en algunos casos remiten a Dependencias y Entidades del Gobierno Federal. Se requiere a la Jefatura de Gobierno proporcione la Información solicitada que probadamente debe tener o bien que señale con precisión el sujeto obligado que la debe proporcionar, tomando en cuenta que cuatro dependencias y entidades del gobierno de la Ciudad de México se ha declarado no competentes para atender la solicitud de información formulada.

Así mismo, remitió diversos oficios, cuyos contenidos se precisan a continuación:²

No. de oficio	Sujeto obligado emisor	Contenido esencial
CJSL/UT/1848	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	“[...] esta Unidad de Transparencia canalizó su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por ser competente [...]”
Sin número de folio, pero de fecha 8 de octubre	Secretaría del Medio Ambiente	“[...]e la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, es parcialmente competente [...],la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones de la misma, realizo una búsqueda razonada en sus archivos documentales y electrónicos [...]”. Así mismo, turnó la solicitud al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la CDMX, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX y a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

² Cabe precisar que, en cada uno de los oficios mencionados, la solicitud fue exactamente la misma.

PAOT-05-300/UT-900-0947-2021	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	Declaró su competencia parcial, proporcionó información y remitió solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales
------------------------------	--	---

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha **14 de noviembre**, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/2296/2021**, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló, de manera esencial, los siguientes alegatos:

- Que, tal como se advertía del oficio de respuesta, se había hecho del conocimiento de la persona solicitante que, con motivo de las facultades, competencias y funciones conferidas a la Secretaría del Medio Ambiente, le había sido turnada a esta la solicitud de acceso a la información;

- Que dicha dependencia tenía, entre otras, las siguientes atribuciones: la formulación, ejecución y evaluación del sistema de áreas verdes, así como la administración y manejo de las áreas protegidas que integran ese sistema;
- Que si bien es cierto que corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo, la administración, vigilancia y manejo del sistema de áreas naturales protegidas, también es cierto que son sus subalternos quienes, en delegación, tienen a cargo su ejercicio y responsabilidad;
- Que, con motivo de lo anterior, solicitaba la confirmación de la respuesta emitida.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 17 de diciembre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de fecha **14 de noviembre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna ni este

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Instituto advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. El 4 de octubre, la parte recurrente realizó un total de 7 requerimientos, a saber, los siguientes:

- Documentación que haga constar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tomó posesión de los predios, construcciones e instalaciones expropiadas;
- Documentación mediante la que se acredita la transferencia al Departamento del Distrito Federal
- Información sobre beneficiarios del pago, fecha de pago, cantidad pagada como indemnización a cada uno de los afectados por la expropiación
- Plano de las poligonales
- Copia de la ejecutoria del decreto recaída en la fracción 1-D y en la fracción 1-E;
- Copia del estudio previo justificativo realizado por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales; y
- Copia de la superficie y mapa que contenga la descripción limítrofe.

Todo ello, respecto del “Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 y 29 de junio de 1989 denominado DECRETO por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara zona sujeta a Conservación Ecológica, como área natural protegida, la superficie de 727-61-42 hectóreas, conformada por las tres fracciones contenidas en un polígono.” (sic)

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, señaló su presunta incompetencia y remitió la solicitud de acceso a la información a la Secretaría del Medio Ambiente.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravio la declaratoria de incompetencia del *sujeto obligado*.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.⁴

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, es incompetente para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁵ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

⁵ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, esta Ponencia llevó a cabo la revisión del decreto señalado por la ahora recurrente, en el portal institucional del Diario Oficial de la Federación, en la liga electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4818992&fecha=28/06/1989&cod_diario=207434, tal como puede apreciarse en la siguiente captura de pantalla:



Dicho decreto fue emitido por la entonces persona titular de la Presidencia de la República, y llevó por título “Decreto por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara zona sujeta a Conservación Ecológica, como área natural protegida, la superficie de 727-61-42 hectáreas, conformadas por las tres fracciones contenidas en un polígono”.

Así mismo, en el artículo 1° del referido decreto se advierten las coordenadas de dicho polígono; del artículo 3° podemos señalar que se trató de una expropiación, en la cual, además, se incluyeron las construcciones e instalaciones contenidas en el polígono citado; en el artículo 4° se indicó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tomaría posesión de los predios; y en el artículo 5° se precisó que sería el Departamento del Distrito Federal quien haría el pago de la indemnización de ley, entre otros aspectos.

Así, en dicho momento –1989– la entidad encargada del manejo de dicha área fue la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del entonces Departamento del Distrito Federal.

Ahora bien, en la actualidad, es un hecho notorio que ninguna de las dos instancias existe y, en su lugar, las atribuciones de la primera son ejercidas por diversas secretarías, tales como la de Desarrollo Urbano y Vivienda y del Medio Ambiente; mientras que el segundo desapareció para dar lugar al entonces Distrito Federal y, a la postre, a la Ciudad de México.

Bajo esta lógica, resulta necesario entonces llevar a cabo el análisis de las atribuciones del *sujeto obligado*, a efecto de verificar si cuenta con facultades que permitan concluir que cuenta con la posibilidad de proporcionar la información requerida.

Según el artículo 32, apartado C de la *Constitución local*, la persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad de México, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia
- Nombrar y remover libremente a su gabinete;
- Rendir al Congreso de la Ciudad los informes anuales sobre la ejecución y cumplimiento de los planes, programas y presupuestos;
- Las demás expresamente conferidas en la presente Constitución y las leyes.

Ahora bien, acorde a lo establecido en el artículo 8° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Ciudad de México, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y los programas sectoriales correspondientes;
- Expedir los decretos que establezcan áreas de valor ambiental, zonas de restauración ecológica, zonas intermedias de salvaguarda y áreas naturales protegidas de jurisdicción de la Ciudad de México;
- Expedir el programa sectorial ambiental y el programa de ordenamiento ecológico de la Ciudad de México; y
- Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para proveer el cumplimiento de la presente Ley, entre otras.

De lo anterior se desprende que el *sujeto obligado* cuenta con ciertas facultades en la materia; no obstante, **se considera que, en efecto, la Secretaría del Medio Ambiente puede ser el órgano que cuente con la información, puesto que se trata del área especializada en la materia.** Así se advierte del contenido del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el cual se hacen constar sus atribuciones y entre las cuales se advierten las siguientes:

- Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente, Calidad del Aire y de Cambio Climático;
- Instrumentar la conformación del sistema de áreas naturales protegidas;
- Establecer las políticas públicas, programas y acciones que se sujeten a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable del patrimonio natural;
- Establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora, fauna, agua, aire, suelo, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y zonas de amortiguamiento; y
- Regular y fomentar la conservación, protección, restauración y uso sustentable de la biodiversidad, entre otras.

A pesar de ello, este *órgano garante* considera que el agravio hecho valer por la ahora recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**, toda vez que, se estima, también debió hacer la remisión respectiva al Archivo General de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría de Gobierno.

Ello es así, toda vez que, acorde con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, tratándose de la liquidación o extinción de una

entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México será obligación del liquidador remitir copia del inventario documental, del fondo que se resguardará, al Archivo General de la Ciudad de México, quien hará la notificación correspondiente al Archivo General de la Nación.

En este sentido, y tal como ya fue señalado, las autoridades que formaron parte de la expropiación que derivó del multicitado decreto han desaparecido, por lo cual resulta lógico pensar que el Archivo General de la Ciudad de México pueda contar con la información de interés de la solicitante.

Aunado a ello, y tras una revisión al portal institucional de dicha entidad,⁶ se advierte que cuenta con un fondo dedicado al archivo documental del Departamento del Distrito Federal, que va de los años 1929 a 1992, periodo dentro del cual tuvo lugar la expedición del decreto de referencia.

Cabe señalar que el Archivo General de la Ciudad de México **no es un sujeto obligado**, razón por la cual no se le puede remitir, de manera directa, la solicitud de acceso a la información.

No obstante, y según se advierte del artículo 101 de la Ley de Archivos, el Archivo General cuenta con un Órgano de Gobierno, que funge como su cuerpo colegiado de administración y es presidido por la persona titular de la Secretaría de Gobierno.

En este sentido, lo jurídicamente válido es que, con fundamento en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, el *sujeto obligado* remita la solicitud a la Secretaría de Gobierno, a efecto de que, por su conducto, se lleve a cabo la búsqueda de la información solicitada.

⁶ Disponible en: <https://www.cultura.cdmx.gob.mx/recintos/archivo-historico>

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena lo siguiente:

- Remita, vía correo institucional, la solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Gobierno, a efecto de que, por su conducto, el Archivo General de la Ciudad de México lleve a cabo la búsqueda de la información requerida.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de enero de 2022, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**